



**AUTO N. 01026**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2015IE109203 del 22 de junio de 2015, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 22 de diciembre de 2015, al establecimiento industrial denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D-51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.514, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01215194 del 20 de septiembre de 2002, actualmente activa, con el fin de de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento industrial que funciona en esa dirección.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07441 del 12 de octubre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...)

**Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del MONTALLANTAS MORENOS LOPEZ**

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Un (1) compresor Una (1) pistola para pernos Herramientas manuales
Comercial			
Residencial			
Servicios	x		

(...)

#### 4. CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO

**Tabla No. 4 Uso de suelo para el MONTALLANTAS MORENOS LOPEZ**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto No. 429- 28/12/2004 Gaceta 348/2005						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
(46) Castilla	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Actividad económica en la Vivienda	(10) Castilla	I	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Diurno)**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro (Horas)		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	Lresidual	Leqemisión	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Avenida Calle 12	1,5	10:15:46	10:25:56	75,4	-----	73,32	La medición se realizó con las fuentes generadoras encendidas.
		11:01:49	11:16:50	-----	71,2		La medición se realizó con las fuentes apagadas

**Nota 1:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; Lresidual: Nivel equivalente ruido residual; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se toma medición de emisión de ruido durante 10:10 minutos con las fuentes encendidas y 15:01 minutos con fuentes apagadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 3:** En el acta de visita no se evidencia el estudio de medición No. S121 realizado a las 11:01:49 horas; sin embargo, se registró su valor del LAeq, T y su L90, equivalente a 71,2 dB(A) y 63,6dB(A).

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Av. Calle 12, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 73,32 \text{ dB (A)}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq emisión de 73,32 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- **El MONTALLANTAS MORENOS LOPEZ** ubicado en la **Avenida Calle 12 No. 81 D – 51**, carece de medidas necesarias para mitigar el impacto generado al exterior del predio. Las emisiones sonoras generadas por las principales fuentes de emisión, trascienden hacia el exterior del montallantas, generando afectación a vecinos y transeúntes del sector.
- El funcionamiento del **MONTALLANTAS MORENOS LOPEZ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del **MONTALLANTAS MORENOS LOPEZ** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno, para un uso de suelo residencial.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **73,32 dB(A)**, el cual supera en **8,32 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Diurno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”***

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*"(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial.** *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

*(...)"*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del Caso en Concreto

Al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 22 de diciembre de 2015 y el Concepto Técnico No. 07441 del 12 de octubre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento industrial reporta como nombre comercial **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, está registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D-51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad del señor



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.514, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01215194 del 20 de septiembre de 2002.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de servicios denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, según el Decreto 429 del 28 de diciembre de 2004, está catalogado como **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 46 – Castilla, Sector Normativo 10, Subsector de Uso I**, en donde la actividad industrial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores **NO se encuentra permitida**, según lo establecido en la normatividad vigente. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07441 del 12 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de servicios denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D–51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., estuvo comprendidas por un (1) Compresor, una (1) Pistola para Pernos y Herramientas Manuales, con los cuales se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **73,32dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado- Zonas Residenciales con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-8,32dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera, se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales** en **Sectores** clasificados como A y **B**, con las fuentes generadoras de ruido como las mencionadas anteriormente.

Así mismo, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, **prohíbe el funcionamiento de establecimientos** comerciales o **industriales** en **Sectores B, que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**.

Siendo así y frente al caso en particular, el señor **CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.514, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01215194 del 20 de septiembre de 2002, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de servicios denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D–51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo los artículos 2.2.5.1.5.4.,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.51, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01215194 del 20 de septiembre de 2002, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de servicios denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D-51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra el presunto infractor, señor **CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.51, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01215194 del 20 de septiembre de 2002, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de servicios denominado **MONTALLANTAS MORENOS LÓPEZ**, registrado como **LLANTAS MORENO LÓPEZ**, bajo la Matrícula Mercantil No. 01215197 del 20 de septiembre de 2002 (actualmente activa), ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81D-51 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido, con el funcionamiento de un (1) Compresor, una (1) Pistola para Pernos y Herramientas Manuales, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-8,32dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido para el Horario Diurno**, para un **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado- Zonas Residenciales con Actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73,32dB(A) en Horario Diurno**; Así mismo, Por la **emisión de ruido por Máquinas Industriales** en **Sectores** clasificados como A y **B** como las descritas anteriormente y, por último, por incumplir con la prohibición de **funcionar establecimientos industriales** que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tal cual el establecimiento de servicios anteriormente mencionado lo hizo en una Zona de Uso No permitida para su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ARTURO MORENO LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.51, en las siguientes direcciones: en la Avenida Calle 12 No. 81D-51 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 12 No. 81D-51, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 07441 del 12 de octubre de 2016, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-172